

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOBO RUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00137-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por RIGOBERTO LOBO RUBIO en contra de MUNICIPIO DE SAN FERNANDO. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 del 2022 (decreto 806 de 2020). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 14 de junio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por RIGOBERTO LOBO RUBIO en contra de MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$22.866.440 en contra de la entidad demandada, con base al título base de recaudo RESOLUCION No. 191231-005 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

Así mismo solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$ 41.370.000, por concepto de indemnización moratoria y \$ 9.886.942, por concepto de intereses moratorios.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser FIEL Y EXACTA copia de la original, no se indica que es PRIMERA, así mismo quien da fe de tal atestación es la Secretaria de Hacienda y el Secretario General y de Gobierno, quien es el mismo demandante en el presente caso, lo que generaría un conflicto de intereses al ser el mismo demandante quien certifica una deuda a su favor.

En el caso que nos compete, se evidencia que no se aporta constancia de notificación personalmente al interesado.

En consideración al análisis realizado en este proveído, los títulos aportados no contienen los requisitos de forma y de fondo que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, en el sub judice no son satisfechos.

2

El poder anexado carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, por ello el Despacho se Abstiene a reconocer personería jurídica al Dr. Benedicto Oliveros Martinez.

En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstener de reconocer personería jurídica al Dr. BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **15 DE JUNIO DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 43**
de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

369

Radicación 13-468-31-89-001-2017-00181-00
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante. GLADYS LEONOR CASTRO
Demandado.- DAYSI A GIRALDO Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).

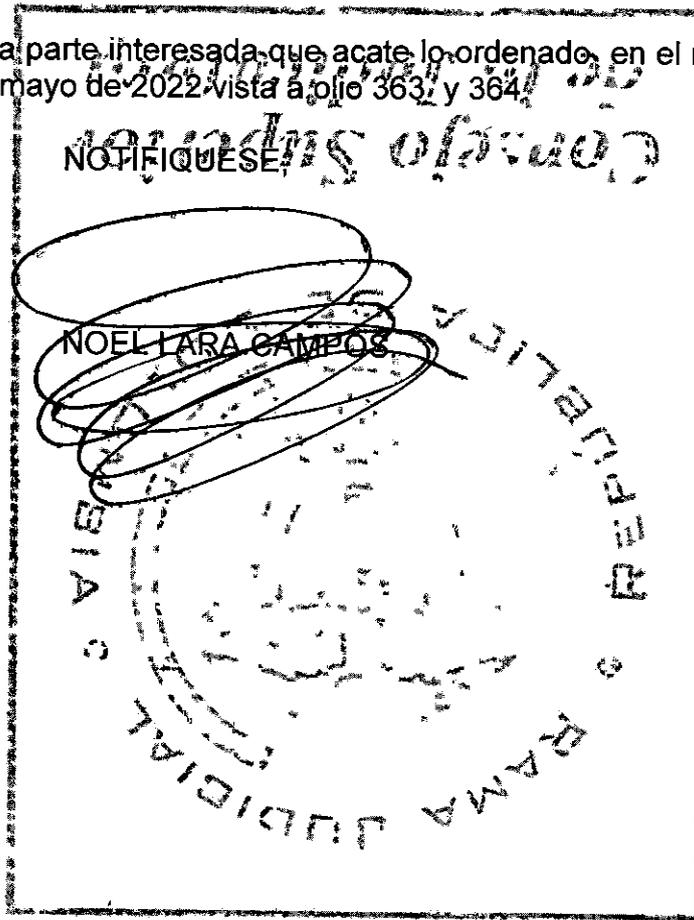
Incorporase al proceso el acta de defunción del extinto William Enrique Canedo Moreno, se ORDENA a la parte interesada de cumplimiento al Art. 87 C GP.

Se le reitera a la parte interesada que acate lo ordenado, en el numeral 3 del auto de fecha 13 de mayo de 2022 vista a folio 363 y 364.

NOTIFIQUESE

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 43

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Dia: 14 Mes: 06 Año: 22

FEJADO EN ESTADO 15-06-22

El Secre
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SABAS PEREZ MOJICA
DEMANDADO: EMPOSAN EICE ESP
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00138-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por SABAS PEREZ MOJICA, a través de apoderado judicial, contra EMPOSAN EICE ESP, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00138-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 14 de junio de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por SABAS PEREZ MOJICA, a través de apoderado judicial, contra EMPOSAN EICE ESP.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

EN LAS PRETENSIONES:

- La pretensión No. 6 es repetitiva de la No. 2, debe suprimirse.

En el acápite de prueba no se aportó el CONTRATO correspondiente al mes de septiembre del año 2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. RONAL ZABALETA BANDERA, en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los fines consagrados en poder.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **15 de junio DE 2022**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 43** de la misma fecha.
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00048-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JEILY MARLIN ALBORNOZ BLANCO
DEMANDADO: ETELVINA MARTINEZ NAVARRO

Informe Secretarial: Le informo que el memorial que antecede, suscrito por las partes conjuntamente, en donde manifiestan que han llegado a un acuerdo de pago de las pretensiones de la demanda y por lo tanto se dé por terminado el proceso. Provea.

Mompox; 14 de junio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Catorce (14) de Junio dos mil veintidos (2022).

Las partes en escrito separado presentaron contrato de transacción por ciertos derechos reclamados y allí contemplaron además de mutuas concesiones, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

Es cierto que esta figura constituye una forma anormal de terminación del proceso; sin embargo, tiene una connotada protección en el Art. 15 del C.S.T., y estipula, que es válida siempre y cuando no se afecten derechos ciertos e indiscutibles del subordinado.

Y se tiene por derechos ciertos e indiscutibles, aquellos que por derecho propio, le son inherentes o atribuibles al trabajador por el solo hecho de prestar el servicio.

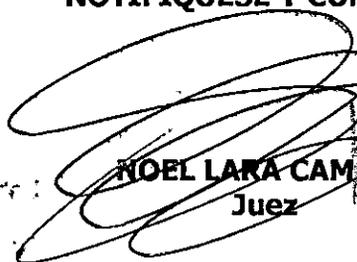
En estos casos el papel del Juez del trabajo gira entorno a garantizar, la protección de estos derechos, sin que sean menoscabos por acuerdos ligeros sin sustento alguno.

Por tanto, el acuerdo sólo puede operar frente a las reclamadas. Es decir, se convalidará la transacción únicamente por los derechos pedidos en la demanda quedando al margen cualquier otro irrenunciable

RESUELVE

- 1º.- Aceptar la transacción en el sentido consignado en la parte motiva.
- 2º.- Terminar el proceso en forma anormal y por así permitirlo la ley.
- 3º.- Sin costas en sede de instancia.
- 4º.- Archivar las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 43

ur el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 06 Año: 22

EMITIDO EN ESTADO 15-06-22

El Secretario

46

26

PROCESO: ORDINARIO-LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO CRIADO GUERRA
DEMANDADO: EL ORLANDO QUINTERO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte demandada. Provea.

Mompox, Bolívar. 14 de junio de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

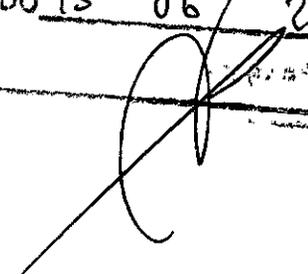
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folio 25, en donde el apoderado del demandado manifiesta que el señor PEDRO CRIADO, falleció desde el 06 de junio de 2019.

Así mismo se le hace saber al togado que a través de auto de fecha 10 de marzo de 2021 la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena con ponencia del Magistrado Francisco Alberto Gonzalez Medina, le reconoció personería jurídica al Dr. Bermoris Simanca Gonzalez como apoderado de la parte demandante (Navia Edith Jimenez Lozano). A través de secretaria remítanse el mentado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO _____ No. 43
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 14 Mes: 06 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 15 06 22
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

101

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARELEY PAOLA GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 14 de junio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 100, se procede a oficiar a DATA CREDITO y a TRANS UNIÓN CINFIN SAS,, a fin de que indiquen cuales son las cuentas corrientes o de ahorro que manejan los rubros del contrato 21412047830.

A través de secretaria remítase copia digital del presente proceso al apoderado de demandante.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios vistos a folios 95 a 98 emitidos por CAJACOPI, BANCO DE OCCIDENTE, MIBANCO, BANCO PICHINCHA; en donde se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
ESTADO	No. <u>43</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AÑO DE FECHA Día: <u>14</u> Mes: <u>06</u> Año: <u>22</u>	
DADO EN ESTADO <u>15-06-22</u>	
Secretario	



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

22

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CORRALES JIMENEZ
DEMANDADO: INVERSIONES SANTA GABRIELA S.A.S
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00038-00

INFORME SECRETARIAL: Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 14 de junio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 72 del CPTSS, el día 18 del mes JULIO hora 4 P.M. del año 2022.

Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO BARRETO JATAR, como apoderado de INVERSIONES SANTA GABRIELA S.A.S, en los términos y para los fines consagrados en memorial visible a folio 82, otorgado por el Gerente de la entidad demandada.

Se le hace saber al apoderado de la parte demandada que la contestación debe surtir de forma oral en audiencia pública tal como lo dispone el Art. 72 del CPT y SS, lo anterior por tratarse de un procedimiento de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 43
DADO FECHA Día: 14 Mes: 06 Año: 22
ADO EN ESTADO 15-06-2022
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION SA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNADO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00136-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION SA, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNADO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00136-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 14 de junio de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por PROTECCION SA, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNADO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 3.559.296 con fundamento en título complejo base de recaudo "cobro de liquidación de aportes pensionales adeudados, más los intereses moratorios generados.
- \$1.524.8000, por concepto de pre jurídico.

Se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación elaborada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A visible del documento a folio 8 del PDF (TITULO EJECUTIVO No. 12596-21).

La Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció *"La UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales"*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

El Decreto 3033 de 2013 de la presidencia de la Republica definió en su Artículo 1º el concepto de Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social así: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2º del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

2

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo "Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente". Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: "Artículo 10º. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar." "Artículo 11º. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses." "Artículo 12º Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3." "Artículo 13º Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- TITULO EJECUTIVO No. 1596-21 Liquidación de aportes pendientes de 23 de noviembre de 2021 (fl. 8).
- Copia de cobro pre jurídico de fecha 10 de agosto de 2021 y detalle de deuda (fl. 9-16).
- Copia de constancia de envío (fl. 10).

Brillan por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

3

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante. En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en contra de ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL con C.C. N° 52.442.109, Portador de la Tarjeta Profesional Número 176.297 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **15 DE JUNIO DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 43**
de la misma fecha.

~~Secretario~~



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SANDY CARDEÑO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNADO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00093-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver memorial propuesto por el Dr. Gian Carlos Diaz Peñeres. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 14 de junio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Manifiesta el solicitante que por error involuntario el despacho notifico de forma incorrecta el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante estado No. 30 del 27 de abril de 2022, con el radicado y partes erradas.

En atención a lo expuesto por el togado respecto a la notificación por estado del mentado auto, se percata el Despacho que efectivamente se cometió yerro al incluir el radicado incorrecto en el estado No. 30 del 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordena que por secretaria del Juzgado se notifique por estado el auto de fecha 26 de abril de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Se ordena que por secretaria del Juzgado se notifique por estado el auto de 26 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **15 DE JUNIO DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 43**
de la misma fecha.

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SANDY CARDEÑO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00093-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de abril de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISESIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por SANDY CARDEÑO BELEÑO Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de \$3'924.728, \$3'600.000, \$2'943.546, \$6'181.446, \$3'663.079, \$6'181,446, \$6'181.446, \$3'600.000, \$2'943.546. en contra de la entidad demandada, adicionalmente, solicita se decreten medidas cautelares sobre bienes de propiedad del ejecutado.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

En el caso que nos compete, se evidencia que a pesar de que en las constancias de notificación del acto administrativo se da fe de que aquella es primera copia auténtica de la resolución y que se renunció a los términos de ejecutoria, no obra en el plenario prueba de que dicha obligación haya sido inscrita en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que, como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.

En vista de lo dicho, este Despacho

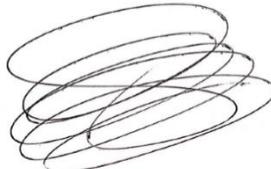
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al DR. GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES como apoderado de **SANDY CARDEÑO BELEÑO, MINELVA RODRIGUEZ CAMACHO, WILLIAN AVENDAÑO PEDROZO, ELEIDIS HERRERA PEDROZO, DUVAN AMARIS ALVARADO, FABIOLA PATRICIA DURANGO CADENA, YANDY OLIVARES MORENO, MARÍA FRANCISCA VEGA y LUIS DAVID AVENDAÑO RODRIGUEZ**, en las condiciones y para los fines consignados en los poderes aportados.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **27 DE ABRIL DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 30**
de la misma fecha.


Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00116-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demandad dentro del término de ley.-Sírvasse proveer

Mompox, Bolívar 14 de junio de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por OMAR DE JESUS GARCIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 del decreto 806 del 2020. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder la misma se surtirá en audiencia según lo dispuesto en el Art. 72 del C.P.T y S.S.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **15 DE JUNIO DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 43** de la
misma fecha.


Secretario